

2204CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del señor juez la presente demanda de pertenencia. Queda para proveer.

Palmira Valle, 7 de diciembre de 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA

Secretario

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira – Valle del Cauca**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2204

PALMIRA (V), SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2020

**PROCESO : PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2020 – 00267 - 00**

Revisada la anterior demanda declarativa de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, instaurada por el señor FABIO CIFUENTES LEYGTON contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE ORFILIA OCAMPO E INDETERMANDOS, observa el juzgado que adolece de los siguientes defectos formales:

1.- La parte actora no informa si ha iniciado o no proceso sucesorio de la causante señora ORFILIA CAMPO DE LEYTON, quien figura como propietaria del predio objeto de pertenencia, en los términos del artículo 87 del c. general del proceso, ello por cuanto se está demandando a herederos indeterminado de dicha fallecida y tampoco se manifestó si existe herederos ciertos de ésta, pues de conocerse, deberá dirigirse el libelo contra ellas.

2.- Aclare la parte demandante que ha sucedido con los procesos de pertenencia, cuya inscripción de demanda figuran como vigentes aun en el certificado especial de tradición allegado con la demanda y anotación 5 y 6 del certificado general de tradición.

3.- Al tenor de lo establecido en el numeral 3º del artículo 26 de la Ley 1564 de 2012, deberá allegar el avalúo catastral del bien, a fin de establecer la cuantía del proceso (artículo 82 numeral 9 del C.G.P), misma

que se deberá acreditar con el documento idóneo y actualizado; toda vez que, con la documental allegada no puede suplirse dicho requisito.

Como consecuencia de lo anterior, y de conformidad con los parámetros indicados en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a la inadmisión de la demanda a fin de que se subsanen los defectos mencionados.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira – Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso de PERTENECIA conforme con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de CINCO (5) DÍAS a la parte demandante, para que, a través de su apoderada judicial, subsane las deficiencias señaladas, SO PENA de rechazo, conforme con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la abogada RODRIGO POLANCO MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1113634593 y portadora de la T.P No. 202470 del C.S. de la J., para que actúe dentro del proceso de la referencia, como apoderado judicial del demandante, señor FABIO CIFUENTES LEYGTON; lo anterior, de conformidad con los parámetros señalados en el poder a él conferido y allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

ALVARO JOSE CARDONA OROZCO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. **098** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 de diciembre de 2020**

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario